



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
REGIDORIA D'HISENDA

2.1.10 - Ordenanza Reguladora de la Tasa por los Servicios motivados por Espectáculos Pirotécnicos





Modificación por acuerdos de fechas: 29.09.2000 y 27.11.2000

Publicación B.O.P.: 06.12.2000

Aplicable a partir de: 01.01.2001

Modificación por acuerdos de fechas: 29.06.2001 y 28.09.2001

Publicación B.O.P.: 06.11.2001 (Suplemento)

Aplicable a partir de: 01.01.2002

Modificación por acuerdo de fecha: 29.11.2002

Publicación B.O.P.: 28.12.2002

Aplicable a partir de: 01.01.2003

Modificación por acuerdos de fechas: 24.09.2004 y 26.11.2004

Publicación B.O.P.: 14.12.2004

Aplicable a partir de: 01.01.2005

Aprobación por acuerdo de fecha: 30.09.2005

Publicación B.O.P.: 23.12.2005

Aplicable a partir de: 01.01.2006

Modificada por acuerdo de fecha: 27.10.2006

Publicación B.O.P.: 29.12.2006

Aplicable a partir de: 01.01.2007

Modificada por acuerdo de fecha: 28.09.2007

Publicación B.O.P.: 29.12.2007

Aplicable a partir de: 01.01.2008

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2008

Publicación B.O.P.: 24.12.2008

Aplicable a partir de: 01.01.2009

Modificada por acuerdo de fecha: 24.09.2010

Publicación B.O.P.: 28.12.2010

Aplicable a partir de: 01.01.2011

Modificada por acuerdo de fecha: 30.09.2011

Publicación B.O.P.: 28.12.2011

Aplicable a partir de: 01.01.2012

Modificada por acuerdo de fecha: 28.09.2012

Publicación B.O.P.: 18.12.2012

Aplicable a partir de: 01.01.2013

Modificada por acuerdo de fecha: 27.09.2013

Publicación B.O.P.: 19.12.2013

Aplicable a partir de: 01.01.2014



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

REGIDORIA D'HISENDA

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2015

Publicación B.O.P.: 23.12.2015

Aplicable a partir de: 01.01.2016



2.1.10 - Ordenanza Reguladora de la Tasa por los Servicios motivados por Espectáculos Pirotécnicos

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por los Servicios motivados por Espectáculos Pirotécnicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos pirotécnicos por particulares dentro del término municipal, tales como:
 - a) Tramitación del expediente.
 - b) Colocación de vallas.
 - c) Arenas.
 - d) Colocación de placas.
2. No están sujetos a esta tasa la prestación de los servicios de competencia municipal reseñados en el párrafo precedente, en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando el espectáculo pirotécnico sea organizado por el propio Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos, así como por otros Entes y Administraciones Públicas.
 - b) Cuando el espectáculo pirotécnico sea organizado por las Comisiones de Fallas.
 - c) Cuando el espectáculo pirotécnico sea organizado por entidades y asociaciones ciudadanas sin ánimo de lucro.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la autorización municipal para la celebración del espectáculo que dé lugar a la prestación de los servicios de competencia municipal previstos en el artículo 2 de esta Ordenanza.

IV.- DEVENGO Y GESTIÓN

Artículo 4.

1. La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se conceda la autorización municipal.



2. No obstante lo anterior, con anterioridad al otorgamiento de la autorización municipal, deberá acreditarse en el expediente correspondiente el ingreso previo de la tasa, cuyo documento cobratorio será emitido por la unidad administrativa que tramite la autorización, que tendrá carácter provisional, a resultas de la liquidación definitiva.
3. Si por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto pasivo no llegara a celebrarse el espectáculo pirotécnico, se practicará la devolución del importe abonado.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
5.1 Por la tramitación del expediente	64,70
5.2 Por la colocación de vallas	369,80
5.3. Arenas	890,63
5.4. Por la colocación de placas	377,83
5.5. Cuando se presten todos los servicios anteriores	1.702,96

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 6.

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La aplicación de esta tasa no excluye sino que es compatible con las que resulten por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal y, especialmente, con la tasa prevista en el artículo 5.5.2. de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Bienes de Dominio Público Municipal con Mercancías, Materiales de Construcción, Puestos, Barracones, Espectáculos y otras Instalaciones análogas, en relación con la superficie ocupada para la instalación de artefactos pirotécnicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.